

D I R E C T O R I O

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 162/2024

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

El informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-105 de 22 de noviembre de 2024 de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-490 de 26 de noviembre de 2024 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.



D I R E C T O R I O

//2. R.D. N° 162/2024

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene entre sus atribuciones determinar y ejecutar la Política Monetaria.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del BCB, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 3 dispone que el BCB en el marco de la presente Ley, formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que los Artículos 7 y 8 de la Ley N° 1670, determinan que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del Encaje Legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, siendo que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 1670, establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el Encaje Legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 162/2024

También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las EIF, dispone en su Artículo 1 que tiene por objeto fijar y normar la administración del Encaje Legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero.

Que el Artículo 2 de la citada normativa dispone que todas las EIF, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), están sujetas a las disposiciones del Reglamento.

Que la APEC y la GEF, mediante informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-105, concluyen y recomiendan al Directorio del BCB la aprobación de las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal referido a los Fondos en Custodia en MN y MNUFV, con el objetivo de dar continuidad a la orientación de la política monetaria y preservar la estabilidad del sistema financiero.

Que la GAL, mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-490 concluye que la propuesta de modificación del Artículo 16 del Reglamento de Encaje Legal para las EIF, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 076/2022 y sus modificaciones que tiene por objeto modificar los Fondos en Custodia de 60% a 40% en los requerimientos de Encaje Legal en MN de los Bancos Múltiples y Banco Público, es una medida que se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente. Por todo lo anterior, recomienda al Directorio del BCB considerar su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**



D I R E C T O R I O

//3. R.D. N° 162/2024

Que los incisos a), i) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; fijar y normar la administración del Encaje Legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Artículo 426 de la Ley N° 393, determina que las EIF deberán asegurar que en todo momento y bajo distintos escenarios alternativos, cuentan con niveles adecuados de liquidez y suficientes recursos para garantizar la continuidad de las operaciones y la atención oportuna de sus obligaciones, considerando la complejidad y volumen de sus operaciones y el perfil de riesgo que está asumiendo. Por su parte las EIF planificarán un manejo prudente de sus activos y pasivos previendo que las entradas de efectivo guarden relación con las salidas esperadas. El nivel de liquidez que defina la entidad estará en función de las necesidades estimadas, las proyecciones del flujo de efectivo, los niveles de concentración de depósitos y la calidad y convertibilidad de los activos en efectivo.

Que el Artículo 6 del Estatuto del BCB establece que las normas que dicte el BCB serán aprobadas mediante Resoluciones de su Directorio.

Que los numerales 1), 7) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determinan que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por las EIF y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento y aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB.

Que los Artículos 24 y 26 del citado Estatuto refieren que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas y el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 162/2024

Artículo 1.- Modificar el Artículo 16 (Fondos en custodia) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

“Artículo 16 (Fondos en custodia).

Los Bancos Múltiples y el Banco Público podrán mantener hasta el 40% de su requerimiento de Encaje Legal en efectivo en MN y MNUFV en Fondos en Custodia en cualquier plaza, las demás EIF podrán mantener hasta el 60%. Todo excedente que mantengan las EIF por encima de los porcentajes respectivos no será reconocido para fines de encaje.

Las EIF deberán mantener el 10% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en ME y MVDOL en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia en ME y MVDOL no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos.”

Artículo 2.- Las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrarán en vigencia a partir del 3 de diciembre de 2024.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 27 de noviembre de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumerindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.